

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de junio del año 2026, se deja constancia que se constituyó el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, para resolver en el legajo MPF-RO-01075-2026, “T. H. F. S/ DESOBEDIENCIA”. Se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado respecto de la CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal?

A la cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes

a) Mediante resolución dictada en audiencia de fecha 27 de mayo de 2026, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Maximiliano Camarda, decidió rechazar el recurso interpuesto por la Fiscalía y confirmar la resolución de la Jueza de Garantías de fecha 23 de abril del corriente, que había decidido no hacer lugar por el momento a la declaración de incompetencia propuesta por el Ministerio Público Fiscal.

b) Contra esa resolución la representante del Ministerio Público Fiscal presentó impugnación, que fue declarada inadmisibile por el juez revisor mediante resolución dictada el 4 de junio del corriente, por entender que “queda enmarcado en los extremos procesales determinados por el STJ en fallo “De Gaetano” (Sent. 23/06/2023); existiendo doble conforme respecto del planteo recursivo, y por ende, careciéndose de impugnabilidad objetiva y subjetiva”.

c) La doctora Verónica Villarruel se presenta ahora ante este Tribunal e interpone recurso de queja. Como sostén de procedencia de la excepcional vía expone los siguientes agravios:

1.- Arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación: Por cuanto el Sr. Juez deniega el recurso de manera escueta y aludiendo la aplicación del precedente del STJ en fallo “De Gaetano” (Sent. 23/06/2023) y con ello determinando que ya existe doble conforme en la resolución de la cuestión planteada. Siendo que los extremos aludidos en este caso no guardan identidad con los acaecidos en el fallo mencionado, como es requerido por la doctrina legal emanada del STJ.

2.- Inobservancia y errónea aplicación de la ley: Ya que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, ante el Tribunal competente para decidir la admisibilidad; y la cuestión planteada resulta de orden público. La resolución adoptada por el Juez Revisor y cuya impugnación denegó, afecta la seguridad jurídica sobre un instituto que resulta

irrenunciable, indisponible por las partes e improrrogable.

2.- Solución de la queja

Sentado lo anterior, cabe señalar que los fundamentos expuestos por la Fiscal no rebaten adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso. En efecto, la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva, de acuerdo con la normativa procesal vigente y las pautas fijadas por el Superior Tribunal en el precedente STJRN Se. 80/23 Ley P 5020, según el cual “las decisiones tomadas durante la etapa de ejecución de la investigación podrán tener una única oportunidad de revisión (art. 27 del CPP)” que ya se cumplió en el presente caso.

Además, la resolución impugnada no amerita la interposición de un recurso extraordinario federal (art. 242 CPP) que habilite la intervención de este Tribunal, de acuerdo al precedente citado.

El juez revisor, al tratar el recurso de la Fiscalía, sostuvo: “Habiendo oído a las partes, acá se ha informado de que uno de los hechos ocurrió en Centenario, el otro en Mar del Plata, y en base a eso se pide la incompetencia en razón del territorio. Y es cierto lo que dijo la Fiscalía sobre la improrrogabilidad de la competencia territorial. Pero, como todo plexo normativo, hay que analizarlo en su contexto. ¿Y qué nos dice la ley procesal? Por un lado, el artículo 20, in fine, dice que hay que atender en las cuestiones de competencia, fundamentalmente en la última parte, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas proyecciones o de la defensa del imputado. Por otro lado, el 52, inciso primero, cuando habla de los derechos de la víctima, se deben reducir las molestias derivadas del procedimiento a la víctima. Entonces, si el imputado reside en Cervantes, dentro de la órbita de esta circunscripción judicial, si la víctima es de Roca, también dentro del ámbito de esta circunscripción judicial, y si el organismo jurisdiccional que dictó la cautelar, es también de acá de Roca, lo cierto es que, del análisis armónico, de toda la normativa que sostuve, más la que hay que compatibilizar con los principios del artículo 7, como son la simplificación, la celeridad, la inmediación y la concentración, va de suyo que la circunscripción territorial que debe intervenir en ambos hechos es justamente la segunda, razón por la cual entiendo que asiste razón a la jueza de garantías preopinante y voy a rechazar el recurso interpuesto por la Fiscalía.”

De la transcripción anterior no se evidencia la arbitrariedad alegada. A ello se suma que las resoluciones de los magistrados de la segunda circunscripción judicial son concordantes con la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación: “si bien la

investigación del delito de desobediencia corresponde al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (Fallos: 329:5716), entiendo que la presente investigación refiere a un conjunto de hechos que conforman un mismo conflicto de violencia de género, cuya fragmentación obstaculizaría la eficacia de la investigación (conf. Competencias N° 475 L. XLVIII “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, y CCC 6667/2015/1/CS1 “Gómez, Carlos Lucas s/ lesiones agravadas – Dam.: Guerrero, María Soledad”, resueltas el 27 de diciembre de 2012 y 17 de mayo de 2016, respectivamente, citados en la Competencia CSJ 2421/2018/CS1 “Uriburu, Juan Manuel s/resistencia o desobediencia a funcionario público”, resuelta el 1 de octubre de 2020). Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado santafesino de Villa Constitución, que previno, y donde además reside la víctima y se dispuso la prohibición de acercamiento, proseguir la presente investigación.” (del Dictamen del Procurador General de la Nación al que adhirió la CSJN en “Moreyra, Miguel Damián s/incidente de competencia” CSJ 731/2024/CS1, Se. del 07/10/25)

3.- Por todo lo expuesto, en razón de que la Fiscal omitió demostrar arbitrariedad y afectaciones constitucionales que ameriten la procedencia del recurso de hecho y de que sus agravios no refutan en forma concreta los motivos que dan sustento a la resolución en crisis, corresponde el rechazo de la vía intentada. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos a lo expuesto por la jueza preopinante. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar in límine el recurso de queja interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°143